

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-056/2024.

### RESULTANDOS<sup>1</sup>:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup>, mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El veintiséis de febrero, se recibió el escrito signado por **N1-ELIMINADO 1**, en calidad de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano, por la posible comisión de conductas que considera violatorias a la normatividad

<sup>1</sup> Las fechas a que se refiere la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

<sup>4</sup> En adelante quejoso, promovente o denunciante

electoral, cuya realización la atribuye a la entonces Diputada Federal y candidata a la gubernatura del Estado **N2-ELIMINADO 1** y al partido político **Morena**, por *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**4. Acuerdo de radicación y práctica de diligencias diligencia.** El veintisiete de febrero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral<sup>5</sup>, acordó radicar el presente expediente con el número de expediente **PSE-QUEJA-056/2024**; asimismo, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se amplió el plazo y se ordenó verificar la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en la denuncia.

**5. Acta circunstanciada.** El veintinueve de febrero, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica **IEPC-OE-59/2024**, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados en la denuncia.

**6. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento.** El catorce de marzo, al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**7. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 76/2024** notificado el catorce de marzo, la Secretaría Ejecutiva, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-056/2024**, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

#### CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto Electoral, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 469,

<sup>5</sup> En adelante, la Secretaría

párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. **Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano, denuncia la posible comisión de actos anticipados de campaña, a través de publicaciones en las redes sociales Instagram y "X" (antes Twitter), que a decir del denunciante constituyen propuestas que atentan contra el régimen democrático e inducen al voto en su favor, incurriendo además en una violación al principio de legalidad; cuya realización atribuye a **N3-ELIMINADO 1** **N4-ELIMINADO 1** y al partido político Morena por *culpa in vigilando*.

III. **Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben: M

*"El retiro inmediato de las publicaciones denunciadas en las redes sociales "Instagram" y "x" (antes Twitter) y se otorgue como medida urgente, el apercibimiento a la denunciada **N5-ELIMINADO 1** para que se abstenga de continuar realizando publicaciones injuriosas en cada una de sus redes sociales."* A

IV. **Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes: ↙

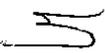
"1. **"DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación de la diligencia de oficialía electoral, respecto de la existencia y contenido de las publicaciones que contextualizan el objeto de la denuncia las cuales se encuentran disponibles para su consulta en los siguientes Links:

**N6-ELIMINADO 1**

2. **"DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente procedimiento sancionador especial".

<sup>6</sup> En lo siguiente, Código Electoral.

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte. En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. 

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción. 

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la legislación electoral aplicable. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes: 

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestión previa.** Es dable precisar como hecho notorio<sup>7</sup>, que **N7-ELIMINADO 1** encuentra registrada como candidata a la gubernatura del Estado de Jalisco<sup>8</sup>, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", además se da cuenta que se encuentra con licencia a su cargo de Diputada Federal, por tiempo indefinido desde el veinte de febrero actual<sup>9</sup>.

Asimismo, es preciso señalar que, al momento de emitir la presente resolución, ya ha dado inicio el periodo de campañas a la gubernatura del estado, de conformidad al calendario electoral aprobado por este instituto.

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera

<sup>7</sup> "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

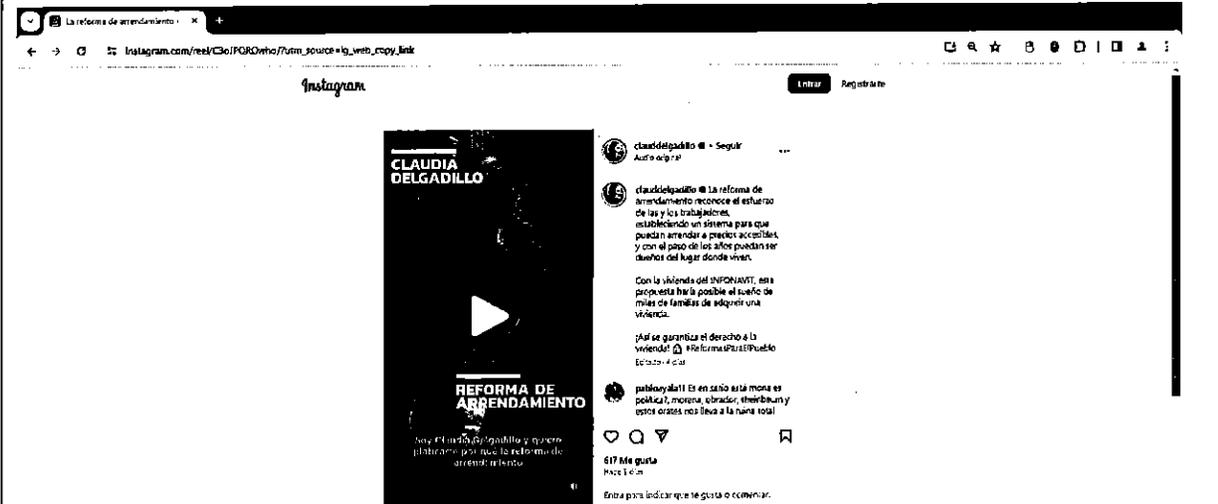
Candidatura aprobada por el Consejo General de este instituto el veintinueve de febrero del dos mil veintitrés en sesión ordinaria.

<sup>9</sup> [http://sll.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Referencia=9227367#PerfilLegislador](http://sll.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9227367#PerfilLegislador)

transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

Así, en el procedimiento sancionador que nos ocupa, se ordenó verificar el contenido del hipervínculo señalado por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral número IEPC-OE/59/2024, de fecha veintisiete de febrero, la cual, al tratarse de una prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del código Electoral, posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de la que se desprenden los siguientes hallazgos:

Link: [https://www.instagram.com/reel/C3oJPOR0who/?utm\\_source=ig\\_web\\_copy\\_link](https://www.instagram.com/reel/C3oJPOR0who/?utm_source=ig_web_copy_link)  
Tipo de publicación: Publicación en Instagram  
Fecha: 22 de febrero del 2024.



Dicho hipervínculo me direcciona a la red social "Instagram", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra localizado en la parte superior izquierda en letras de color negro, en una publicación denominada "reel", realizada por el perfil verificado de nombre @clauddelgadillo. Fue publicado el día 22 de febrero del 2024, asimismo tiene 617 Me gusta y le acompaña el texto: "La reforma de arrendamiento reconoce el esfuerzo de las y los trabajadores, estableciendo un sistema para que puedan arrendar a precios accesibles, y con el paso de los años puedan ser dueños del lugar donde viven. Con la vivienda del INFONAVIT, esta propuesta haría posible el sueño de miles de familias de adquirir una vivienda. ¡Así se garantiza el derecho a la vivienda! #ReformasParaElPueblo". Además, el "reel" tiene

00:50 segundos de duración y aparece en todo momento en la esquina superior izquierda el texto **N10-ELIMINADO** en color blanco.

Procedo con la descripción del video anteriormente mencionado: En el vídeo aparece reiteradamente una mujer, que tiene tez clara, cabello teñido, labios rojos y viste una blusa de color blanco y una chamarra de color tinto, la cual nombraré como "mujer 1".

Del segundo 00:00 a 00:13 aparece "mujer 1"; En el segundo 00:14 a 00:17 aparecen dos manos, la primera sostiene unas hojas de papel y la segunda utiliza un sello de color azul con negro para estamparlo en la hoja; En el segundo 00:17 a 00:21 está "mujer 1" hablando; En el segundo 00:22 hay dos manos que se saludan frente a un fondo negro; En el segundo 00:26 a 00:29 se muestra el pomo plateado de una puerta blanca, una mano que gira la cerradura y abre la puerta; Del segundo 00:29 a 00:31 se muestra a un hombre de tez morena, cabello negro y barba del mismo color, que viste una camisa a cuadros y una cadena plateada, sonriendo; En el segundo 00:31 a 00:33 observo a "mujer 1", luego en el segundo 00:34 a 00:37, hay una mujer que describo como de tez morena, cabello castaño claro, viste un suéter de color crema y está sonriendo; En el segundo 00:37 a 00:45 aparece "mujer 1" hablando y finalmente, del segundo 00:46 a 00:50 aparece un fondo negro con el siguiente texto: "#ReformasParaElPueblo".

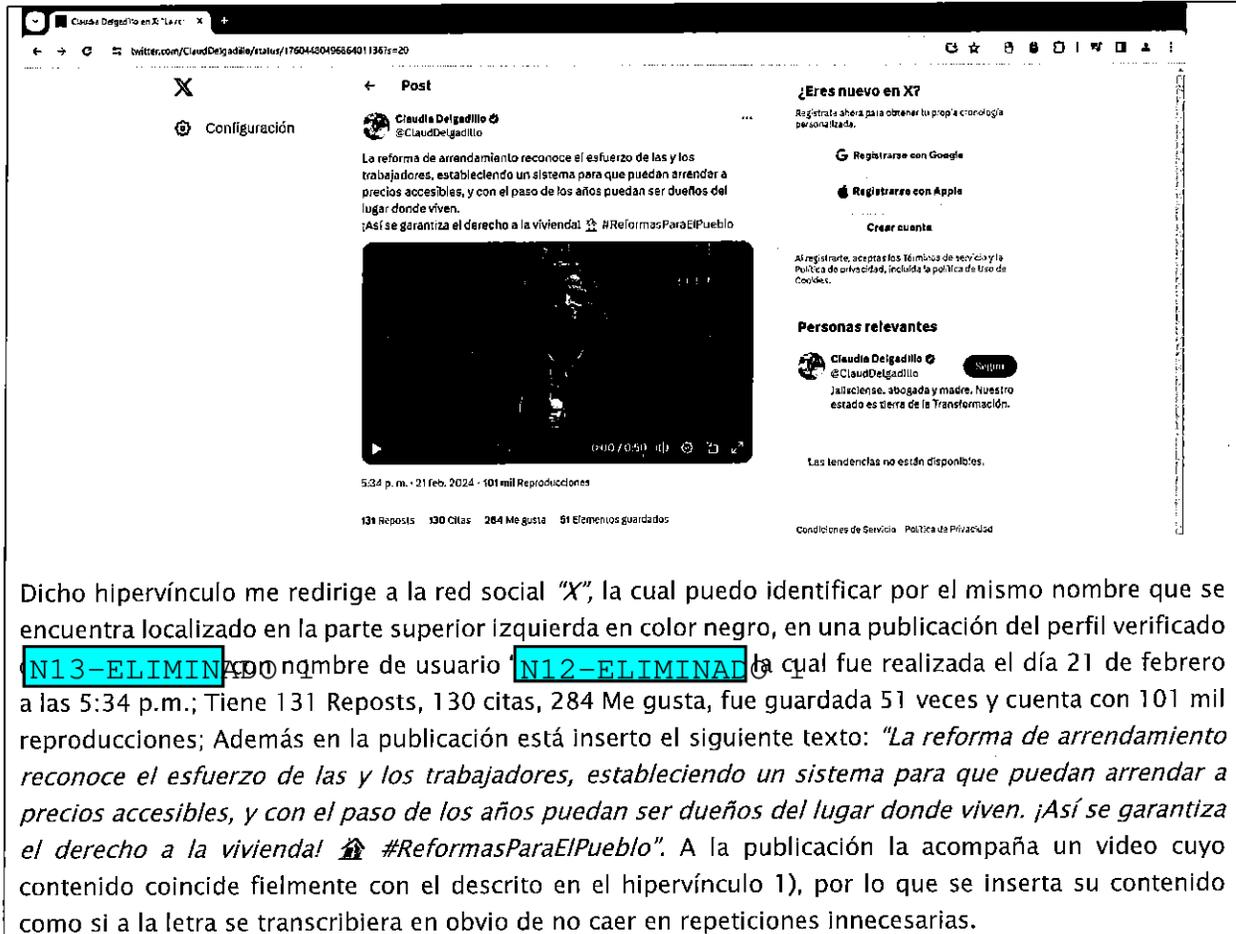
El video anterior es narrado por una voz femenina que dice lo siguiente: **N9-ELIMINADO 1** y quiero platicarte por qué la reforma de arrendamiento que propone nuestro presidente busca un mejor porvenir para todos y todas. Tengo 25 años recorriendo las calles y sé lo que cuesta una familia hacerse de una casa propia. Por eso reconozco el valor de esta iniciativa que establece un sistema para que las y los trabajadores puedan arrendar a precios accesibles y con el paso de los años sean dueños del lugar donde viven. Así se garantiza el derecho a la vivienda para millones de familias. El país de las políticas neoliberales que solo beneficiaba a unos cuantos, quedó atrás. Con el humanismo mexicano, lo que importa es la felicidad y el bienestar de nuestro pueblo".

Además, está acompañado de subtítulos en color blanco posicionados en el centro inferior del vídeo, los cuales dicen el siguiente texto: **N8-ELIMINADO 1** y quiero platicarte por qué la reforma de arrendamiento que propone nuestro presidente busca un mejor porvenir para todos y todas. Tengo 25 años recorriendo las calles y sé lo que cuesta una familia hacerse de una casa propia. Por eso reconozco el valor de esta iniciativa que establece un sistema para que las y los trabajadores puedan arrendar a precios accesibles y con el paso de los años sean dueños del lugar donde viven. Así se garantiza el derecho a la vivienda para millones de familias. El país de las políticas neoliberales que solo beneficiaba a unos cuantos, quedó atrás. Con el humanismo mexicano, lo que importa es la felicidad y el bienestar de nuestro pueblo".

Link: **N11-ELIMINADO 1**

Tipo de publicación: Publicación en X.

Fecha: 21 de febrero del 2024



Dicho hipervínculo me redirige a la red social "X", la cual puedo identificar por el mismo nombre que se encuentra localizado en la parte superior izquierda en color negro, en una publicación del perfil verificado **N13-ELIMINADO** nombre de usuario **N12-ELIMINADO** la cual fue realizada el día 21 de febrero a las 5:34 p.m.; Tiene 131 Reposts, 130 citas, 284 Me gusta, fue guardada 51 veces y cuenta con 101 mil reproducciones; Además en la publicación está inserto el siguiente texto: "La reforma de arrendamiento reconoce el esfuerzo de las y los trabajadores, estableciendo un sistema para que puedan arrendar a precios accesibles, y con el paso de los años puedan ser dueños del lugar donde viven. ¡Así se garantiza el derecho a la vivienda! 🏠 #ReformasParaElPueblo". A la publicación la acompaña un video cuyo contenido coincide fielmente con el descrito en el hipervínculo 1), por lo que se inserta su contenido como si a la letra se transcribiera en obvio de no caer en repeticiones innecesarias.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de la solicitud formulada por el partido político denunciante:

*"El retiro inmediato de las publicaciones denunciadas en las redes sociales "Instagram" y "X" (antes Twitter) y se otorgue como medida urgente, el apercibimiento a la denunciada **N14-ELIMINADO** **N15-ELIMINADO 1** para que se abstenga de continuar realizando publicaciones injuriosas en cada una de sus redes sociales."*

### Sobre Actos de campaña.

La legislación electoral local, establece que, los actos de campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o se

dirigen al electorado promover sus candidaturas.<sup>10</sup> Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI, y 471, párrafo 1, fracción III, del Código estatal en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

De tal manera que serán actos anticipados de campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, que contenga llamados expresos al voto o que difunda un mensaje que constituya propaganda electoral, en cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

Por lo que, la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para

<sup>10</sup> Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018<sup>11</sup>, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023<sup>12</sup>, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de las denuncias de cuenta, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Por su parte, la Sala Superior determinó en el SUP-JRC-228/2016 que, el ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquier esquema, requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál

<sup>11</sup> Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

<sup>12</sup> Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos.

Ahora bien, por lo que va al caso que nos ocupa, se procede a hacer al análisis de las publicaciones denunciadas, con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto el retiro inmediato de las publicaciones en las redes sociales Instagram y "X" de la denunciada **N16-ELIMINADO 1** por la realización de actos que presumiblemente constituyen actos anticipados de campaña, vulnerando el principio de legalidad en la contienda, generando una ventaja indebida e inducir al electorado emita el voto a su favor.

Se advierte de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, aprobado por este Instituto Electoral, a la fecha del dictado de la presente resolución ha iniciado la etapa de Campañas electorales, por lo que, le asiste a la denunciada el derecho a realizar actos de Campaña, de conformidad con el arábigo 255 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Es decir, a partir de la fecha en la que la denunciada fue aprobada por este Organismo Electoral como candidata, tiene el derecho de hacer campaña, derecho que esta Comisión le restringiría al declarar procedente la presente medida cautelar, ya que impedir que la candidata difunda su imagen o haga invitaciones a votar por ella, estaría vulnerando los derechos político-electorales de la denunciada y con ello los principios fundamentales que rigen el proceso electoral.

Por lo que, esta autoridad determina **improcedente** la adopción de una medida cautelar para retirar la publicación denunciada, toda vez que, tal como se señaló en líneas precedentes, al momento de emitir la resolución dentro del Procedimiento Sancionador Especial que nos ocupa nos encontramos en la etapa de campañas electorales, por lo que a la denunciada le asiste el derecho de realizar los actos establecidos por la norma.

Ahora bien, lo antes expuesto no implica que esta Comisión prejuzgue en modo alguno sobre los hechos denunciados, pues el pronunciamiento respecto a la acreditación de las infracciones denunciadas le corresponde a la autoridad jurisdiccional en una resolución de fondo y con base en las constancias que obren en el expediente.

### **Principio Electoral de Legalidad.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar los principios en las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo.

El precepto legal en comento, prevé que el mandato-prohibición impuesto a las personas servidoras públicas, además de referirse a la eventual vulneración del principio de imparcialidad propiamente dicho -en los términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal-, alude también a aquellas otras conductas que pudieran implicar propaganda de personas servidoras públicas en el

periodo de campañas electorales, o bien, que se traduzcan en coacción o presión al electorado, para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

La Sala Superior ha considerado que tal criterio tiene como propósito prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios en la contienda y legalidad.

En relación con el derecho fundamental referido, es importante resaltar que los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado, como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos. Lo que se sustenta en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"<sup>13</sup>.

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

<sup>13</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información, en relación con el actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

En este contexto, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas. Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

Ahora bien, respecto a las redes sociales la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos.

Por otro lado, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, consideró afirmar que toda propaganda gubernamental que se difunda en algún medio de comunicación social como puede ser la televisión, radio, prensa escrita o el internet, entre otros, siempre que se dé en los periodos de precampaña, campaña electoral y hasta el final de la jornada electoral, debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime sí tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad, conceptualizando a la propaganda gubernamental difundida por los poderes federales, estatales y municipales, al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores públicos o entidades públicas que tenga como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.

Al respecto, El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso i), establece las características de la propaganda gubernamental, refiriendo lo siguiente:

---

<sup>14</sup> [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2010.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0119-2010.pdf)

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Así mismo, el artículo 452, párrafo V del Código Electoral del Estado, señala como una de las infracciones de las y los servidores públicos, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de cualquier partido político o candidato, en ese sentido, se tiene que si bien es cierto que la denunciada al mencionar *“La reforma de arrendamiento que propone nuestro presidente...”* podría incurrir en dicha infracción, lo cierto es que al momento en el que la denunciada realiza estas manifestaciones, la misma ya no se encontraba en funciones como Diputada Federal, al haberse aprobado su licencia a partir del veinte de febrero, como se menciona en líneas anteriores, pues del resultado del acta de Oficialía Electoral, se desprende que dicha publicación fue realizada el veintiuno de febrero, un día después de haberse separado de su cargo, por lo que se considera que en el caso que nos ocupa, la publicación denunciada, no tiene el carácter de propaganda gubernamental, **al no tratarse de una servidora pública en funciones**, lo que no constituiría dicha infracción o violación inminente a los principios electorales. Además de ser un hecho notorio acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los mexicanos de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En ese sentido, en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, se estima que la información contenida en la publicación en disenso corresponde a una iniciativa que se discute actualmente en el Congreso de la Unión, cuyo contenido es del dominio público y resulta relevante para la colectividad en general; de ahí que, no exista impedimento legal para que la denunciada pueda realizar manifestación alguna, al amparo del ejercicio de su libertad de expresión.

Aunado a lo anterior, del análisis preliminar de la publicación denunciada, no se aprecia frase o elemento que permita considerar que se transgreden los principios rectores de la materia electoral, pues si bien menciona *“Esta reforma propuesta por nuestro presidente”* no es suficiente para inferir, de forma indiciaria que se utiliza la figura del presidente con fines electorales, ni se advierte que con dicho mensaje se busque coaccionar el voto. De tal manera que, para el dictado de la presente

medida, dicha referencia al Titular del Ejecutivo Federal únicamente constituye una referencia a la persona que presentó la propuesta legislativa, lo que no se encuentra prohibido por la norma.

Dicho lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, es **improcedente** el dictado de la medida cautelar consistente en el retiro de las publicaciones objeto de la denuncia, toda vez que, desde una óptica preliminar, del análisis de la misma, no se advierte violación al principio de legalidad, ya que tal como se señaló en líneas precedentes, la denunciada al momento de realizar dichas publicaciones, ya no era servidora pública, por lo que en sede cautelar y del mensaje señalado no se considera que dichas manifestaciones generan un impacto diferenciado a favor de la denunciada.

En cuanto a su solicitud de otorgar como medida urgente apercibimiento a la denunciada Claudia Delgadillo González para que se abstenga de continuar realizando publicaciones injuriosas en cada una de sus redes sociales resulta **improcedente** por lo siguiente.

Al respecto, la Sala Superior en el SUP-REP-138/2023<sup>8</sup>, ha determinado que la naturaleza de las medidas en instancias cautelares se relaciona directamente con el análisis de la posible existencia de daños presentes o futuros a los principios constitucionales de carácter electoral. Es decir, al existir la presunción de un aparente posicionamiento del denunciado frente a la ciudadanía mediante una sobreexposición de su nombre e imagen, la prevención de estas medidas es justificable en tanto que con ellas se busca evitar una afectación a los principios de equidad, certeza y autenticidad que deben ser pilar de los procesos electorales futuros.

Por lo que, para determinar si es procedente una medida cautelar en tutela preventiva, se debe considerar, si las acciones denunciadas podrían presuntamente poner en riesgo los principios rectores de la materia, inhibiendo la realización de conductas que podrían constituir alguna infracción a la norma electoral vigente.

En ese sentido cabe analizar los principios rectores en materia electoral como lo son el de imparcialidad y equidad en la contienda, por lo que el artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de **imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral**, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación

de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y b) la equidad en los procesos electorales.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos, sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que esto sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**<sup>9</sup>.

Es por lo que, la referida prohibición tiene como propósito inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada **candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral**, de manera que, el principio de neutralidad exige a todas las personas servidoras públicas que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

Es así que, cobra sentido la implementación de la tutela preventiva, como una prevención de los daños, en tanto se dirima el fondo del asunto. Sin embargo, del análisis preliminar de los elementos probatorios aportados por la denunciante, así como de las diligencias de investigación, esta Comisión considera que no existen indicios algunos que arrojen una probabilidad actual, real y objetiva de que el denunciado esté generando una afectación de los principios rectores de la materia electoral.

En ese contexto, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Aunado a ello, de la solicitud del quejoso se advierte que, la tutela preventiva solicitada va encaminada a ordenar a la denunciada para que se abstenga de la realización de hechos futuros.

Sin embargo, tal como se precisó previamente, de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral en Jalisco, a la fecha del dictado de la presente resolución ha iniciado la etapa de Campañas electorales, por lo que le asiste a la denunciada el derecho a realizar actos de Campaña, por lo que el dictado de una medida cautelar de esa naturaleza restringiría los derechos que le otorga su calidad de candidata.

Por lo que, **resulta improcedente** en la modalidad de **tutela preventiva** el dictado de una medida cautelar, con los efectos solicitados. Pues es convicción de este órgano colegiado que conductas como la que hoy se analizan no vulneran los principios que rigen el proceso electoral, como el de equidad en la contienda.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

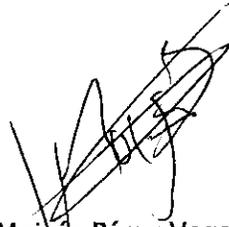
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión:

**RESUELVE:**

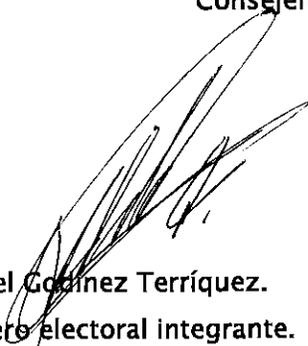
**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares en **los términos solicitados** por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes

Guadalajara, Jalisco, a 15 de marzo de 2024



**Moisés Pérez Vega**  
**Consejero electoral presidente**



**Miguel Gómez Terríquez.**  
**Consejero electoral integrante.**



**Brenda Judith Serafín Morfin.**  
**Consejera electoral integrante.**



**Catalina Moreno Trillo.**  
**Secretaria técnica.**

La presente resolución que consta de veinte fojas, fue aprobada en la segunda sesión ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el quince de marzo de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de la comisión. -----

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."